



TFCA

TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



389

EXP. NÚM. 1724/18

VS

INBA Y OTRO

REINSTALACIÓN

PRIMERA SALA

LAUDO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente 1724/18 para resolver el juicio laboral en el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora para reclamar su reinstalación y demás prestaciones accesorias referidas en su escrito inicial de demanda.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 01 a 07), la actora por su propio derecho, demandó del titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA), del COLEGIO NACIONAL DE ARTES TEATRALES y del CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES (CONACULTA), y de personas físicas y diversas prestaciones.

En acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 52), dictado por la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declinó competencia en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 55) emitido por esta

Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se aceptó la competencia y radicó la demanda promovida por

previniendo a la actora para que en el término de cinco días hábiles aclarara o ajustara su demanda, quien mediante escrito de ajuste de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el siete de junio de dos mil dieciocho (fojas 59 a 71) la actora

por su propio derecho, demandó del titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA), del COLEGIO NACIONAL DE ARTES TEATRALES y del CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES (CONACULTA) las siguientes prestaciones:

a) El cumplimiento de los artículos 123 apartado A fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIII, XX, XXI, XXII, XVII, XXVI inciso g), XXIX, XXXI y demás relativos de la Constitución Federal de la República Mexicana, así como el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 15, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 48, 66, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 117, 127, 136, 137, 141, 153-A, 184, 434 al 439 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como de las condiciones generales de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en dicha Institución escolar descentralizada del estado.

b) La nulidad de cualquier documento que se haya firmado por la actora y que contenga renuncia de derecho, los cual está prohibido por los artículos 34 y 35 de la ley Federal del Trabajo por no cumplirse los dispositivos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) En consecuencia de lo anterior, la reinstalación en el mismo puesto y condiciones que se tenía hasta antes del día nueve de enero de dos mil dieciocho, fecha del injustificado despido, así como la suspensión de su trabajo y salario de que fue objeto la actora.

d) El pago de los salarios dejados de percibir, a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho, al día en que se otorgue la reinstalación reclamada, así como los incrementos y mejoras que tenga su salario.

e) El pago del tiempo extraordinario en términos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, el cual laboró en forma continua y permanente y que no le fue pagado y que debe considerarse como parte integrante de su salario y que en el último año de servicio asciende a la cantidad de \$31,055.76 (TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N.).

f) El pago de las prestaciones accesorias al salario, como son:

CONCEPTO	CANTIDAD	FORMA DE PAGO	DIARIO
AGUINALDO ANUAL 40 DÍAS	19,533.00	ANUAL	263.33
VACACIONES	20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD 8839.85	ANUAL	263.33
PRIMA VACACIONAL	2,219.95	ANUAL	263.33
HORAS EXTRAORDINARIAS	31,055.76		

g) El pago de los gastos que se originen por servicio médico, medicamento y tratamientos de la actora y sus dependientes económicos durante la secuela del procedimiento.

Sustentó su demanda en los hechos narrados en su capítulo respectivo, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones innecesarias, sin que ello implique violación de derechos fundamentales.¹

¹ "LAUDOS, SU REDACCIÓN," Tesis [J]: I.10o.T. J/3, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 964. Reg. digital.188579; y "LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO," Tesis (J): I.1o.T. J/38, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p.1233. Reg. digital. 187492.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró convenientes a su causa y para acreditar la procedencia de su acción ofreció diversas pruebas, por último, formuló sus puntos petitorios.

SEGUNDO. Admitida la demanda mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 169), se tuvo únicamente por demandado al titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA) y al CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES (CONACULTA), y no así a las personas físicas y organismo descentralizado que menciona en su escrito de ajuste de demanda, toda vez que con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las relaciones laborales se tienen establecidas entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores. Se ordenó correrles traslado con la demanda y documentos anexos con efectos de emplazamiento a fin de que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior salvo prueba en contrario de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación al titular del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES se realizó el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 171) y al titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES se realizó el primero de octubre de dos mil dieciocho (foja 171 Bis).

TERCERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 172 a 177), el titular del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARÍA DE CULTURA)², por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas: **LA DE FALTA DE ACCIÓN**

² **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Y DERECHO, y LA DE OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA.

Controvirtió los hechos en su capítulo respectivo (foja 175), los cuales se deben de tener reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique violación de derechos fundamentales.³ De igual manera objetó las pruebas ofrecidas por la actora y ofreció aquellas con las que consideró acreditaría sus excepciones y defensas.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el ocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 227 a 269), el titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas: **LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE PRESCRIPCIÓN, LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS CONFORME AL ARTÍCULO 5° FRACCIÓN II, INCISOS B) Y J) DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL, LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA Y LA DE PLUS PETITIO.**

Controvirtió los hechos en su capítulo respectivo (fojas 228 a 234), los cuales se deben de tener reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello implique violación de derechos fundamentales.⁴ De igual manera objetó las pruebas ofrecidas por la actora y ofreció aquellas con las que consideró acreditaría sus excepciones y defensas.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 318) se tuvo a los titulares del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES hoy SECRETARÍA DE CULTURA, y del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas que hicieron valer y por ofrecidas las pruebas que propusieron.

Se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma que se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 325 a 327), en la que se admitieron las pruebas de las partes que se estimaron pertinentes, esto último en términos del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, una vez desahogadas las probanzas que así lo ameritaron, las partes formularon sus alegatos, lo que fue acordado en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (foja 386 y 387), y en la misma audiencia señalada, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a efecto de dictar el Laudo que a derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 124 fracción I, y artículo 124 B fracción I, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. La litis consiste en determinar si le asiste el derecho a la actora para reclamar del titular del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES hoy SECRETARÍA DE CULTURA y del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES la reinstalación, así como el pago y cumplimiento de las demás

prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda; o bien, como se excepciona el titular demandado de la SECRETARIA DE CULTURA, carece de acción y derecho, toda vez que la relación fue única y exclusivamente con el INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA; o bien, como se excepciona el INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, en el sentido de que la actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones demandadas, en virtud de que la actora prestaba sus servicios a través de diversos contratos de prestación de servicios profesionales bajo la figura de honorarios.

Por la forma en que se ha establecido la litis, corresponde soportar la carga probatoria al titular demandado del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, lo anterior con fundamento en el artículo 784 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia y Jurisprudencia que refiere que el patrón debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora.⁵

Por lo que hace a la parte actora, en primer lugar deberá soportar la carga probatoria de la existencia de la relación de trabajo con el CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES hoy SECRETARÍA DE CULTURA, en virtud de que se excepcionó negando la existencia de alguna relación laboral⁶; y por otro lado, le corresponde la carga probatoria en el sentido de acreditar la procedencia de las prestaciones de carácter extralegal que demanda⁷, lo anterior con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ "CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO," Tesis (J): Tesis: 2a. IJ. 40/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p.480. Reg. digital. 194005.

⁶ "RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN," Tesis [J]: V.2o. J/13, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 434. Reg. digital. 203924.

⁷ "PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA," Tesis [J]: I.1o.T. J/56, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, septiembre de 1993, p. 29. Reg. digital. 214813

TERCERO. El titular demandado del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES y LITERATURA opuso excepción de prescripción en contra del reclamo del pago de prima vacacional, vacaciones, así como aguinaldo y pago de tiempo extraordinario que no le fue pagado, reclamadas en las prestaciones bajo el inciso e) del capítulo de prestaciones y hecho II, así como VIII del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, por lo que solo se deberá considerar el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, ya que todo lo reclamado por la parte actora del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (sic) hacia atrás se encuentran prescritas, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es procedente, la perentoria reclamada respecto de las prestaciones marcadas con los incisos e) y f) relativas al pago de tiempo extraordinario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que el artículo referido establece que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, de ahí que, si la demanda fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, todo reclamo anterior a un año a dicha data, está prescrito.

CUARTO. Conforme se ha determinado la carga probatoria, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, partiendo en primer lugar al análisis de las propuestas por el titular demandado del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES y LITERATURA en su escrito de contestación (fojas 264 a 269), las cuales no fueron objetadas por la actora en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 325 y 325 vuelta). Dicho lo anterior, se entrará al estudio de las siguientes:

1. LA CONFESIONAL a cargo de la actora

Admitida en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 347 y 348), en la cual la actora contestó afirmativamente a las posiciones 5, 23, 24, 29 y 30, en el sentido siguiente:

5. Que fue contratada para prestar sus servicios mediante Convenio modificado al contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.
23. Que prestó sus servicios en la Escuela Nacional de Arte Teatral del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
24. Que prestaba sus servicios para el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura como secretaria ejecutiva.
29. Que jamás prestó sus servicios profesionales en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado.
30. Que nunca prestó sus servicios profesionales en un horario extraordinario.

En ese sentido, dicha probanza tiene eficacia probatoria para demostrar el reconocimiento por parte de la actora de que ingresó a laborar al servicio del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, mediante contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado, como secretaria ejecutiva, en la Escuela Nacional de Arte Teatral, sin que haya prestado sus servicios en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado ni los haya prestado en un horario extraordinario.⁸

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en originales de los contratos de prestación de servicios profesionales a nombre de la actora que se enlistan a continuación:

- Contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia

⁸ "PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA," Tesis [J]: I.1o.T. J/34, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 669. Reg. digital. 196523.

determinada del primero de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, pago de honorarios (foja 276 y 277).

- Contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, pago de honorarios (foja 278 y 279).
- Convenio modificadorio al contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres (foja 280 y 281).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pago de honorarios (foja 283 y 284).
- Convenio modificadorio al contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro (foja 284 y 285).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pago de honorarios (foja 286).
- Convenio modificadorio al contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (foja 287 y 288).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pago de honorarios (foja 289).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia

39A

determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pago de honorarios (fojas 290 y 291).

- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, pago de honorarios (fojas 292 a 294).
- Convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho (foja 295).
- Convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (foja 299).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, pago de honorarios (fojas 296 a 298).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, pago de honorarios (fojas 300 a 302).
- Convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 303 y 304).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pago de honorarios (fojas 305 a 307).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada

- del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pago de honorarios (fojas 308 a 310).
- Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios : , con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, pago de honorarios (fojas 311 y 312).
 - Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia determinada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, pago de honorarios (foja 313).
 - Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios de fecha primero de enero de dos mil diecisiete, con vigencia determinada del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con el cual se extinguió por su propia y especial naturaleza en la fecha de su conclusión, es decir el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, siendo la condición del pago de los honorarios 24 exhibiciones mensuales de \$3,950.00 pesos menos retenciones de ley (foja 314).

Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), por lo que al tratarse de documentos exhibidos en original, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, tienen pleno valor probatorio para acreditar que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura celebró con la actora diversos contratos de prestación de servicios profesionales con vigencias determinadas que comprenden los periodos del primero de febrero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, del primero de enero al

395

treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en los cuales se estableció en todos ellos que, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral, a favor de la prestadora de servicios María Elena Aispuro, en virtud de no ser aplicables a la relación contractual los artículos 1 y 8 de la Ley Federal del Trabajo y 2 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la prestadora no será considerada como trabajadora.

3. **CONFESIONAL EXPRESA** en el hecho V, que dentro de las actividades que realizaba la actora era "como secretaria ejecutiva y designaron el reporte mensual de gasolina, justificar y checar y clasificar facturas entregadas por los alumnos de escenografía, solicitud de envío de información, solicitar la documentación para realizar las facturas de los proveedores capítulo 3000, altas y bajas de proveedores al sistema de pagos, directivos, actividades de teatros, llevar el control de la participación de extranjeros quien otorgaba patrocinio, archivar lo narrado con anterioridad. Realizar la revisión de facturas y movimientos al sistema de pago, solicitar los recibos de honorarios, justificar, checarlos y clasificarlos, realizar relación de pagos, así como afectaciones presupuestales para compra de materiales para puestas en escena, realizar contratos en el sistema de administración financiera, realizar relaciones de pago en el sistema de administración financiera de facturas entregadas por las áreas, solicitar al área central apertura de partidas. En estas condiciones las labores de la suscrita eran las conocidas como de confianza a pesar de que los demandados ocultaban con sus amañados contratos que era trabajadora de honorarios, lo cual resulta falso, que se dan los elementos de la relación, laboral como la dependencia económica, la dependencia laboral, se me sujetaba a un horario de labores entre otras". Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de

diciembre de dos mil dieciocho (foja 326 vuelta), por lo que sirve para acreditar confesión por parte de la propia actora de que las actividades que desempeñaba eran las conocidas como de confianza, aclarando que dicha confesión la formula en el hecho III de su escrito de demanda (foja 64).

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original de la CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA PERSONAL OPERATIVO DEL AÑO 2005 (foja 315 a 317). Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326 vuelta), por lo que al tratarse de un documento exhibido en original, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sirve para acreditar que la actora estaba contratada por honorarios, así como las actividades que desempeñaba al primero de septiembre de dos mil cinco, consistentes en elaboración y control de los reportes financieros de la Secretaría Administrativa a todas las áreas, elaboración y control de reportes mensuales a todas las áreas, elaboración y control de los servicios a maestros y alumnos que otorga el Centro Nacional de las Artes y el INBA, así como control de archivos y expedientes de la Secretaría Administrativa.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Informe rendido por la Escuela Nacional de Arte Teatral. Admitido en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326 vuelta), rendido mediante promoción número 57595 recibida en este Tribunal el doce de junio de dos mil diecinueve (foja 371), y desahogada en acuerdo dictado en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 374 vuelta). Documental que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para demostrar lo siguiente:

➤ Que la actora no se encontraba adscrita de manera exclusiva y permanente a la Escuela Nacional de Arte Teatral, toda vez que nunca existió una relación jurídica de trabajo conforme al artículo 2 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, ya que fue prestadora de servicios profesionales por honorarios.

➤ Que la actora no realizaba funciones para la Escuela Nacional de Arte Teatral, toda vez que como Prestadora de Servicios Profesionales por honorarios realizaba actividades las cuales consistían en la recepción de llamadas, elaboración de reportes de las áreas del INBA y CENART, logística de archivo, apoyo en el programa SIAFF así como rendir los informes de las tareas que desarrollaba de manera mensual.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria. Admitido en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326 vuelta), rendido mediante promociones números 8810 recibida en este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 330) y 15455 recibida el catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 353), y desahogada en acuerdos dictados en audiencias de fechas catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 346 vuelta) y diez de abril de dos mil diecinueve (foja 358) y regularizada en audiencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve (foja 386 vuelta). Documental que tiene valor probatorio para acreditar que:

- La actora se encontraba inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes con fecha de inicio de operaciones primero de enero de dos mil ocho, con un status activo a la fecha en que se rindió el informe el once de febrero de dos mil diecinueve.
- Que se encuentra inscrita en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios desde el ejercicio dos mil ocho a la fecha en que se rindió el informe.
- Que bajo el régimen que estaba inscrita no cuenta con las obligaciones para emitir recibos de honorarios (régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios).

7. Y 8. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326 vuelta), mismas que serán valoradas con el resto de las probanzas.

QUINTO. En segundo lugar, pasamos al análisis de las propuestas por el titular demandado del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES HOY SECRETARÍA DE CULTURA, las que no fueron objetadas por la actora en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 325 y 325 vuelta). Dicho lo anterior, se entrará al estudio de las siguientes:

1. LA CONFESIONAL a cargo de la actora

Admitida en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 347), en la cual la actora contestó afirmativamente únicamente a la posición 1, en el sentido siguiente:

1. Que le cubría sus salarios el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

En ese sentido, dicha probanza tiene eficacia probatoria para demostrar únicamente que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura era quien le cubría sus pagos.⁹

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia fotostática del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince. Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), y toda vez que el derecho no está sujeto a prueba¹⁰, adquiere pleno valor

⁹ Tesis [J]: I.1o.T. J/34, op. cit., supra número 8.

¹⁰ "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN," Tesis [J]: Tesis: 2a./J. 65/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 260. Reg. digital. 191452.

397

probatorio para acreditar las diversas disposiciones que se reforman, adicionan y derogan de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia fotostática de la Ley Orgánica que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), y toda vez que el derecho no está sujeto a prueba¹¹, adquiere pleno valor probatorio para acreditar la creación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), mismas que serán valoradas con el resto de las probanzas.

SEXTO. Finalmente, pasamos al estudio de las pruebas aportadas por la actora, las cuales fueron objetadas por los titulares demandados en sus respectivos escritos de contestación (fojas 175 y 258 a 234), objeciones que no pueden más que valorarse como simples alegatos y ello es así porque en realidad solo realizaron argumentos tendientes a orientar a esta Sala respecto al valor demostrativo, por lo tanto, se tienen como simples alegatos de valoración.¹² Dicho lo anterior, se entrará al estudio de las siguientes:

¹¹ Ídem.

¹² "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN," TESIS [A]: I.60.T.202 L, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1438. Reg. digital: 182570.

1. **CONFESIONAL** a cargo de los titulares demandados del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES y CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA (HOY SECRETARÍA DE CULTURA). Admitidas en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 325 vuelta), desahogadas en audiencia del catorce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 348 y 349), en la cual tanto el titular de la SECRETARÍA DE CULTURA, como del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA contestaron negativamente a las posiciones que les fueron formuladas, por lo que le beneficia a su oferente.

2. **CONFESIONAL** a cargo del representante legal de la Escuela Nacional de Arte Teatral. Desechada en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (foja 386 vuelta), por lo que no aporta ningún valor probatorio.

3. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de _____ y
Admitida en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), y cuyo desahogo fue ordenado mediante oficio, por lo que mediante promociones números 55151 (fojas 367 y 368) y 55152 (fojas 369 y 370) presentadas en este Tribunal el seis de junio de dos mil diecinueve, los absolventes contestaron negativamente a las posiciones que les fueron formuladas, por lo que no le benefician a su oferente.

4. **TESTIMONIALES** a cargo de _____ y
Admitida en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), declarada desierta en audiencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve (foja 356) por lo que hace a _____ y únicamente desahogada en la misma audiencia la relativa a _____, quien contestó de la siguiente forma:

1. Sí conoce a su presentante.
2. El nombre de su presentante es _____
3. Que la conoce más o menos seis años puede ser un poco más.

398

4. Que la conoce porque trabajaban juntas.
5. Que trabajó con María Elena Aispuro en la Escuela Nacional de Arte Teatral.
6. Que ya no trabaja ahí María Elena Aispuro.
7. Que sabe que ya no trabaja ahí porque fue al Centro Nacional de las Artes y se encontró con un compañero en la Escuela y al preguntarle por la gente le dijo que ella ya no trabajaba ahí entre otras personas.
8. Que no conoce las causas por las que ya no trabaja ahí.
9. Que sabe lo que ha declarado porque trabajaba con él (sic), y las separaba un muro y la vio trabajar durante cuatro años, "yo era secretaria del Director" y ella estaba en el Administrativo.

Por lo que hace a las repreguntas que le fueron formuladas, contestó:

1. Que se enteró de que sería testigo hace unos meses cuantos "no le puedo precisar porque no ubico ni distancias ni tiempos".
2. Que no tiene ningún interés en el juicio, no le importa si gana o pierde.

Probanza que al haberse desahogado respecto una sola de las atestes, a pesar de haberse ofrecido de forma colegiada, ya que en la audiencia de desahogo sólo compareció una de ellas, tenemos que no reúne los requisitos que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que haya sido la única que se percató de los hechos, que no se encuentre en oposición con otras pruebas y que concurren en la testigo circunstancias que sean garantía de veracidad, lo que en la especie no acontece, ya que la ateste declaró que conoce a su presentante "más o menos seis años puede ser un poco más", sin señalar circunstancias precisas de modo, tiempo ni lugar en el cual conoció a la actora, y que sabe que ya no trabaja

ahí porque un compañero le dijo que ella ya no trabajaba ahí entre otras personas, sin conocer las causas por las que ya no trabaja ahí, lo que denota que no presencié los hechos con los cuales cause convicción, por lo que no es posible otorgarle el valor probatorio de una testimonial singular y carece de eficacia probatoria dicha probanza.¹³

5. DOCUMENTALES consistentes en:

- a) Doce recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil dos realizados de manera quincenal (fojas 73 a 78).
- b) Veinte recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil tres realizados de manera quincenal (fojas 79 a 88).
- c) Veinte recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil cuatro realizados de manera quincenal (fojas 88 a 97).
- d) Veinte recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil cinco realizados de manera quincenal (fojas 98 a 105).
- e) Diecisiete recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil seis realizados de manera quincenal (fojas 106 a 115).
- f) Seis recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil seis realizados de manera quincenal (fojas 106 a 115).
- g) Seis recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil siete realizados de manera quincenal (fojas 116 a 119).

¹³ "TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO," Tesis [J]: IV.30. J/36, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, p. 752. Reg. digital. 196588.

- h) Doce recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil ocho realizados de manera quincenal (fojas 120 a 125).
- i) Catorce recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil nueve realizados de manera quincenal (fojas 126 a 132).
- j) Nueve recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil diez realizados de manera quincenal (fojas 133 a 137).
- k) Cuatro recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil doce realizados de manera quincenal (fojas 138 a 140).
- l) Siete recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil catorce realizados de manera quincenal (fojas 141 a 144).
- ll) Doce recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil quince realizados de manera quincenal (fojas 145 a 151 y 157).
- m) Dieciocho recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil dieciséis realizados de manera quincenal (fojas 152 a 156)
- n) Veinte recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil diecisiete realizados de manera quincenal (fojas 158 a 168).
- ñ) Dos recibos de pago hechos a la actora durante el año del dos mil dieciocho realizados de manera quincenal (los mismos no corren agregados a los autos).

Admitida en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), y desahogada por su propia y especial naturaleza, al tratarse de una prueba en común, por lo que sirve para acreditar que el Instituto Nacional de Bellas Artes expidió a favor de la actora, diversos recibos de honorarios correspondientes a los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos

mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil doce, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, derivados de la relación discontinua entablada con la misma como prestadora de servicios profesionales.

6. y 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho (foja 326), mismas que serán valoradas con el resto de las probanzas.

SÉPTIMO. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a verdad sabida y buena fe guardada esta sala resuelve:

El titular demandado del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA) opuso la excepción de inexistencia de la relación laboral, refiriendo que la actora carece de acción y derecho para formular algún reclamo, en virtud de que la relación jurídica entablada fue única y exclusivamente con el INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

Como se estableció con anterioridad, la carga de la prueba le corresponde a la actora para acreditar que existió una relación laboral con el CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA), al haber negado el demandado lisa y llanamente la relación de trabajo.¹⁴

Por tanto, de un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente, es de advertirse que la actora no acreditó la existencia de la relación laboral con el CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA), a pesar de corresponderle la carga procesal, e incluso del desahogo de su confesional ofrecida por dicho codemandado manifestó que quien le pagaba era el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

¹⁴ Tesis [J]: I.1o.T. J/56, op. cit., supra número 5.

y de los contratos de servicios profesionales ofrecidos por el titular demandado del Instituto, se advierte que todos ellos fueron celebrados entre la actora y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, más no así con el CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA).

Lo anterior, aunado al hecho de que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura se trata de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Cultura con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con los artículos 1 y 2¹⁵ de su Ley de Creación publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se absuelve al titular del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, tomando en consideración que la defensa principal del codemandado INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA se constriñó en afirmar que no existió un vínculo laboral sino propiamente civil, determinamos que la carga de la prueba compete directamente al patrón.

En ese sentido del análisis de la cláusula primera de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la actora (fojas 276 a 314), se aprecia que los servicios que proporcionaría la actora serían relativos a:

- Prestar sus servicios en actividades secretariales en la Subdirección de Área, manejo de computadora, elaboración de conciliaciones bancarias y comprobación del ejercicio del presupuesto.

¹⁵ Artículo reformado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

- Prestar sus servicios auxiliando en diversas actividades.
- Rendir los informes de la prestación de sus servicios.
- Prestar servicios profesionales consistentes en apoyo y asistencia técnico- administrativa en la Escuela de Arte Teatral.
- Prestar los servicios profesionales de acuerdo a las actividades conferidas a la Escuela Nacional de Arte Teatral consistentes en recepción de llamadas, elaborar reportes de las áreas del INBAL y CENART, logística de archivo, apoyar en el Programa SIAFF, así como rendir los informes de las tareas desarrolladas de manera mensual.

En la cláusula tercera de dichos contratos, se estableció que desempeñaría de forma personal e independiente estos servicios.

Del análisis de las actividades señaladas anteriormente esta Sala determina que son de naturaleza civil, y que no encuadran en funciones laborales en donde se aprecie el elemento característico de la relación laboral como lo es la subordinación.

Como se aprecia del objeto del contrato mencionado con antelación, no se advierte que se le haya ordenado dónde y cómo debía realizar su trabajo, tampoco se aprecia que se le hubieran proporcionado medios para el desempeño de su labor, propiedad del Instituto demandado, ni que se le hayan expedido credenciales que la identificaran como su empleada.¹⁶

Incluso del desahogo de su confesional ofrecida por el Instituto demandado, la actora confesó que fue contratada para prestar sus servicios mediante contrato de prestación de servicios profesionales por obra y tiempo determinado y que jamás prestó sus servicios profesionales en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas

¹⁶ "RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE," Tesis [J]: I.90.T. J/51, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1524. Reg. digital.172688 y "RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL," Tesis [A]: IV.3o.192 L, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XII, febrero de 1995, p. 519. Reg. digital. 208778.

de lunes a sábado, ni mucho menos en un horario extraordinario, lo que denota la inexistencia de una jornada laboral, al desempeñarse de forma personal e independiente.

No se omite mencionar que si bien la actora exhibió como pruebas diversos recibos de honorarios en donde se aprecia un pago quincenal, también se advierte el concepto de HONORARIOS ADMINISTRATIVOS (fojas 73 a 168), por lo que, no pueden ser idóneos para demostrar una relación laboral, ya que con ellos lo único que logra demostrar es que se le expidieron recibos por concepto de pago de honorarios y que además no fueron continuos, lo que únicamente genera la presunción de la existencia de una relación jurídica, pero de índole civil y de ningún modo de naturaleza laboral, ya que para que se tuviera como el pago de un salario, debió en todo caso demostrar que los mismos se trataban de la retribución que se le pagaba por su trabajo.¹⁷

Documentales que concatenadas con el Informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria (foja 353), en el sentido de que la actora se encontraba inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes con fecha de inicio de operaciones el primero de enero de dos mil ocho, con un status activo a la fecha en que se rindió el informe el once de febrero de dos mil diecinueve y que encontraba inscrita en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios desde el ejercicio dos mil ocho a la fecha en que se rindió el informe, robustecen su calidad como prestadora de servicios profesionales.

En conclusión, habiéndose acreditado que la relación fue meramente de carácter civil y en términos del artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aquellas personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sea sujetos al pago de honorarios, se encuentran excluidos de la

¹⁷ "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA," Tesis [J]: I.70.T. J/25, T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1396. Reg. digital. 172794.

aplicación de dicho ordenamiento legal resulta procede **absolver** al titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA de las siguientes prestaciones:

- a) El cumplimiento de los artículos 123 apartado A fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIII, XX, XXI, XXII, XVII, XXVI inciso g), XXIX, XXXI y demás relativos de la Constitución Federal de la República Mexicana, así como el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 15, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 48, 66, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 117, 127, 136, 137, 141, 153-A, 184, 434 al 439 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como de las condiciones generales de trabajo que rige las relaciones obrero patronales en dicha Institución escolar descentralizada del estado.
- b) La nulidad de cualquier documento que se haya firmado por la actora y que contenga renuncia de derecho.
- c) La reinstalación en el mismo puesto y condiciones que se tenía hasta antes del día nueve de enero de dos mil dieciocho.
- d) El pago de los salarios dejados de percibir, a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho, al día en que se otorgue la reinstalación reclamada, así como los incrementos y mejoras que tenga su salario.
- e) El pago del tiempo extraordinario.
- f) El pago de las prestaciones accesorias al salario.
- g) El pago de los gastos que se originen por servicio médico, medicamento y tratamientos de la actora y sus dependientes económicos durante la secuela del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La actora no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el titular del INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS

402

1724/18

27

EXP. NÚM.

ARTES y LITERATURA justificó sus excepciones y defensas, mientras que con el titular del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA) no existió relación jurídica alguna.

SEGUNDO. Se absuelve a los titulares del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (HOY SECRETARIA DE CULTURA) y DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES y LITERATURA de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. MGR

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD de votos en Pleno celebrado con esta misma fecha.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO
REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES

MAGISTRADO
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR